

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley:

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE CENTROS DE JUBILADOS/AS Y PENSIONADOS/AS

ARTÍCULO 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto instituir el Régimen de Promoción de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as a los efectos de contribuir a la protección y promoción de los derechos de las personas mayores de sesenta (60) años o más en los términos de las Leyes 27.360 y 27.700 de aprobación y otorgamiento de jerarquía constitucional de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 2° - Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por Centros de Jubilados/as y Pensionados/as a las asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto brindar servicios y la protección y la promoción de los derechos de las personas mayores de sesenta (60) años o más.

ARTÍCULO 3° - Interés público. El presente régimen se instituye a los efectos de garantizar el derecho constitucional de asociarse con fines útiles de las personas mayores y por la naturaleza específica de estas personas jurídicas que brindan servicios de interés público en el marco de las

disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 4° - Beneficios. El Régimen de Promoción de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as incluye, en las condiciones que fije la reglamentación, los siguientes beneficios:

- a) Subsidios de fortalecimiento institucional;
- b) Tarifa social básica de servicios públicos;
- c) Acceso a sus afiliados/as de Cupones de Bienestar con descuentos, promociones y beneficios para actividades sociales, educativas, recreativas, de esparcimiento, deportivas, culturales y turísticas;
- d) Inembargabilidad y derecho a la propiedad de bienes inmuebles;
- e) Asesoramiento jurídico y contable gratuito;
- f) Acceso expeditivo y simplificado a beneficios impositivos y a condonaciones, alivios, moratorias, planes de facilidades de pago y otros beneficios por deudas contraídas con personas jurídicas públicas.

ARTÍCULO 5° - Registro. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, el Registro Nacional de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as que tendrá como objeto el registro de los mencionados centros para solicitar el acceso a los beneficios del Régimen de Promoción instituido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6° - Inscripción. Podrán inscribirse en el registro los centros definidos en el artículo 2° que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer personería jurídica vigente y domicilio legal en la República;

- b) Acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años desde su constitución formal;
- c) Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados de sesenta (60) años o más al momento de la inscripción.
- d) Brindar servicios sin fines de lucro a las personas mayores.

ARTÍCULO 7° - Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Son funciones de la autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) Implementar el Registro Nacional de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as y establecer los requisitos de admisión e inscripción y procedimientos de baja;
- b) Establecer los requisitos de acceso a subsidios de fortalecimiento institucional, destino, control, rendición de los mismos y el procedimiento de sanciones en casos de incumplimientos;
- c) Asesorar en el acceso a la Tarifa social básica de servicios públicos;
- d) Establecer los criterios de distribución de Cupones de Bienestar en los términos de la presente ley;
- e) Diseñar, en conjunto con las autoridades competentes, mecanismos de vinculación expeditiva y simplificada de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as con políticas públicas de derechos de las personas mayores; envejecimiento activo y saludable; alimentarias; sanitarias; de cuidados; educativas; de inclusión, integración y participación en la sociedad; de prevención de la discriminación por edad en la vejez, del

maltrato y del abandono; de concientización sobre la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo; de acceso a la justicia y asistencia a las víctimas de delitos; de defensa de derechos de usuarios y consumidores de bienes y servicios; de inclusión digital y de prevención de ciberdelitos, entre otras;

f) Propiciar y realizar estudios, investigaciones y encuestas a los efectos de la prevención y el abordaje con datos empíricos de la soledad crónica;

g) Elaborar y distribuir la Cartilla de Derechos de las Personas Mayores en los términos de la presente ley;

h) Brindar asesoramiento jurídico y contable gratuito para el funcionamiento institucional de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as;

i) Propiciar Redes de Encuentros de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as;

j) Articular con las autoridades competentes otros beneficios para el funcionamiento y fortalecimiento institucional de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as.

ARTÍCULO 8° - Unidad de Asesoramiento. La autoridad de aplicación de la presente ley organizará una Unidad de Asesoramiento a Centros de Jubilados/as y Pensionados/as compuesta por personal técnico y profesional idóneo con el objeto de asistir y asesorar a los centros en el acceso al Registro Nacional, a los beneficios del presente Régimen de Promoción y a otras políticas públicas y beneficios en la materia.

ARTÍCULO 9° - Inclusión de personas mayores con discapacidad. Los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as deberán procurar los ajustes

razonables a fin de adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas mayores con discapacidad, y asimismo realizar actividades sociales, deportivas, culturales, de esparcimiento, turísticas y demás actividades que estén dentro de la esfera societaria, con el objeto de incluir a las personas mayores con discapacidad.

ARTÍCULO 10 - Subsidios de fortalecimiento institucional. La ayuda económica en concepto de fortalecimiento institucional dispuesta en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley debe destinarse exclusivamente a:

- a) Mejorar la accesibilidad y las condiciones y establecer medidas de seguridad de la infraestructura y/o edificaciones;
- b) Adquirir equipamientos, mobiliarios, insumos o materiales para desarrollar o potenciar actividades sociales, educativas, deportivas, culturales, entre otras;
- c) Contratar servicios para mejorar o facilitar el acceso de los socios a eventos sociales, deportivos, culturales, turísticos, entre otros;
- d) Contratar recursos humanos para la instrucción de deportes o actividades sociales, educativas, artísticas, culturales y guías de turismo;
- e) Organizar actividades de participación cívica y de información y formación sobre los derechos de las personas mayores;
- f) Promover programas de información, prevención y promoción de la salud;
- g) Contratar seguros para el desarrollo de actividades sociales, deportivas, culturales, turísticas, entre otras;

h) Otros gastos administrativos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 11 - Tarifa social básica de servicios públicos. Los centros que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as serán beneficiarios de la tarifa social que dispone el inciso b) del artículo 4° de la presente ley, cuya implementación y determinación estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que se encuentra facultada para:

- a) Establecer los criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios de la tarifa social básica;
- b) Celebrar los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos;
- c) Supervisar la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones;
- d) Verificar la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las empresas prestatarias de servicios;

Los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Cartilla de Derechos de Personas Mayores. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá elaborar y distribuir gratuitamente en los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as una Cartilla de Derechos de las Personas Mayores. Dicha cartilla deberá informar en forma sintética, clara y accesible a las personas mayores sus derechos fundamentales conforme la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos

Humanos de las Personas Mayores y las leyes específicas vigentes en la materia, así como también los mecanismos para exigir su cumplimiento.

ARTÍCULO 13 - Cupones de Bienestar para Personas Mayores. Facúltese a la autoridad de aplicación de la presente ley a la firma de convenios con clubes de barrio y de pueblo, centros culturales, y cámaras deportivas, culturales y de turismo, entre otras a los efectos de la distribución gratuita en los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as de Cupones de Bienestar para Personas Mayores que faciliten el acceso a descuentos, promociones y otros beneficios en actividades sociales, educativas, recreativas, de esparcimiento, deportivas, culturales y turísticas, entre otras, destinadas a las mismas.

ARTÍCULO 14 - Inembargabilidad. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a determinar las condiciones de inembargabilidad de los bienes inmuebles de los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as afectados a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 15 - Derecho de propiedad. Asegúrese a los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as el derecho a la propiedad de sus bienes inmuebles afectados a los fines de la presente ley construidos en terrenos fiscales.

ARTÍCULO 16 - Otros beneficios. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a otorgar en forma expeditiva y simplificada a los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as beneficios impositivos y condonaciones, alivios, moratorias, planes de facilidades de pago y otros beneficios por deudas contraídas con personas jurídicas públicas.

ARTÍCULO 17 - Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación.

Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a garantizar el financiamiento del Régimen de Promoción de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad "Servicios Sociales".

ARTÍCULO 18 - Invitación. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a instituir regímenes de promoción en la materia.

ARTÍCULO 19 - Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 20 - Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los Centros de Jubilados/as y Pensionados/as son los mejores lugares para contribuir a la protección y promoción de los derechos de las personas mayores, para abordar la soledad crónica y para promover el envejecimiento saludable.

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispone que es competencia del Congreso de la Nación *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”*

En el marco de esta competencia constitucional, el Congreso de la Nación, mediante la sanción en el año 2017 de la Ley 27.360, aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015.

Asimismo, el Congreso de la Nación en el año 2022, mediante la sanción de la Ley 27.700 otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores define a las personas mayores como las personas de 60 años o más, señalando que este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

En este marco constitucional, el presente proyecto de ley tiene por objeto proponer la institución del Régimen de Promoción de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as con el objeto de contribuir a la protección y promoción de los derechos de las personas mayores.

En la presente iniciativa se entiende por Centros de Jubilados/as y Pensionados/as a las asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección y la promoción de los derechos de las personas mayores.

El presente régimen se propone instituir a los efectos de garantizar el derecho constitucional de asociarse con fines útiles de las personas mayores y por la naturaleza específica de estas personas jurídicas que brindan servicios de interés público en el marco de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El Régimen de Promoción de Centros de Jubilados/as y Pensionados/as incluye, en las condiciones que fije la reglamentación, los siguientes beneficios:

- a) Subsidios de fortalecimiento institucional;
- b) Tarifa social básica de servicios públicos;

- c) Acceso a sus afiliados/as de Cupones de Bienestar con descuentos, promociones y beneficios para actividades sociales, educativas, recreativas, de esparcimiento, deportivas, culturales y turísticas;
- d) Inembargabilidad y derecho a la propiedad de bienes inmuebles;
- e) Asesoramiento jurídico y contable gratuito;
- f) Acceso expeditivo y simplificado a beneficios impositivos y a condonaciones, alivios, moratorias, planes de facilidades de pago y otros beneficios por deudas contraídas con personas jurídicas públicas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.